

**EXPEDIENTE N°** 

0283-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO

SEAFROST S.A.C<sup>1</sup>

**UNIDAD FISCALIZABLE** 

PLANTA DE CONGELADO, ENLATADO Y HARINA

RESIDUAL

**UBICACIÓN** 

DISTRITO Y PROVINCIA DEPARTAMENTO DE PIURA

DE

PAITA,

SECTOR

: PESQUERÍA

**MATERIAS** 

OBLIGACIÓN NORMATIVA

**ARCHIVO** 

Lima,

2 9 AGO, 2018

H.T. 2016-I01-048045

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 319-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018, el escrito de descargos presentado por SEAFROST S.A.C., el 1 de agosto de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 21 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **SEAFROST S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. N.º 0025-4-2016-14² del 21 de noviembre del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa Nº 709-2016-OEFA/DS-PES³ del 4 de octubre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).



En el Informe Técnico Acusatorio N° 3258-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 16 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 176-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 9 de marzo del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 19 de marzo del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 16 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**)<sup>7</sup> al presente PAS.

Registro Único de Contribuyente N° 20356922311.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Páginas 219 al 243 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

Páginas 1 al 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

Folios 1 al 15 del Expediente.

Folios 58 al 63 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 64 del Expediente.

Folios 65 al 73 del Expediente.



- 5. El 28 de junio de 2018, la Autoridad Instructora de la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0319-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
- 6. El 1 de agosto de 2018, el administrado mediante Registro N° 648739, presentó un escrito de descargos al Informe Final y solicitó el uso de la palabra (en adelante, Escritos de Descargos II); no obstante, y conforme consta mediante registro de N° 68252¹º, el administrado solicitó la reprogramación del Informe oral programado para el día miércoles 15 de agosto de 2018¹¹.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En casó se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





Folios 89 al 124 del Expediente.

Folios 95 al 112 del Expediente.

Folio132 del Expediente.

Folio130 del Expediente.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

# III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no implementó una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos o de inodoro de su EIP, conforme a lo establecido en la Addenda a su Estudio de Impacto Ambiental.

## III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 10. En Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**)<sup>13</sup>, modificado mediante la Addenda al EIA denominada "Optimización de los sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos y adecuación de vertimientos" (en adelante, **Addenda al EIA**)<sup>14</sup>, aprobada favorablemente mediante Resolución Directoral N.º 191-2013-PRODUCE/DGCHD<sup>15</sup> del 21 de octubre del 2013, el administrado asumió el compromiso de implementar una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos y de inodoros de las plantas instaladas en dicho EIP<sup>16</sup>.
- 11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

### III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

- 12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no implementó una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos de las plantas instaladas en su EIP.
- 13. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>18</sup> y en el ITA<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que al no haber implementado una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, el administrado incumplió su obligación establecida en la Addenda del EIA.

Aprobado favorablemente mediante Certificado Ambiental Nº 078-2007-PRODUCE/DIGAAP del 18 de octubre del 2007 y Constancia de Verificación Ambiental Nº 023-2008-PRODUCE/DIGAAP del 8 de setiembre del 2008 (páginas 679 al 682 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente).

Páginas 702 al 727 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

Páginas 683 al 685 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

Páginas 716 al 723 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

Páginas 225, 231 y 234 al 235 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente

Páginas 12 al 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

Folio 7 al 8 (reverso) del Expediente.



- 14. Tales hechos, fueron considerados como infracción a lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134º del RLGP, en concordancia con el literal c) del numeral 4.1 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD que establece la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS y en el Informe Final de Instrucción.
- 15. Al respecto, resulta oportuno indicar que, de la revisión del Expediente, se advierte que mediante el Oficio N.º 5992-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd²0 del 29 de noviembre de 2016, se otorgó a favor del administrado la Constancia de Verificación Ambiental N.º 013-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd del EIP del administrado (de adelante, Constancia de Verificación Ambiental). De acuerdo a lo señalado en dicho oficio, en la actualidad, la implementación de una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos o de inodoro no le resulta exigible al administrado.
- 16. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 17. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionaras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en 'en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías —la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado "21".
  - En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el EIA aprobado a favor del administrado el 21 de octubre del 2013; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 29 de noviembre del 2016 se aprobó Constancia de Verificación Ambiental. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



Regulación Anterior

Regulación Actual

Folios 137 al 141 del Expediente.

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Victor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis Nº 69. Página 35.



Hecho imputado	El administrado no implementó una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos o de inodoro de su EIP, conforme a lo establecido en la Addenda a su Estudio de Impacto Ambiental.			
Norma tipificadora	Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD.		Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD.	
Fuente de Obligación	ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 191-2013- PRODUCE/DGCHD-Depchd () "I. Plan de Manejo Ambiental ()		Constancia de Verificación Ambiental N° 013-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd () ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL () 1.6 Efluentes Domésticos	
	Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características	Las aguas servidas	Sistema de Tratamiento anaeróbico Cuenta en la parte posterior del E.I.P. (Efluente proveniente de los servicios higiénicos de las plantas) con el siguiente sistema: - Dos (02) tanques sépticos en el que se le adiciona cada dos (02) días 1 galón
	Aguas servidas	√ Planta de tratamiento biológico aeróbica.		
	(El énfasis es agregado).		(Efluentes domésticos e inodoros) se tratan a través de una planta de tratamiento biológico aeróbica <sup>16</sup> .	de bacterias.  - Cuatro (04) biodigestores.  - Una (01) poza de retención en donde se le adiciona medio litro de biocida (Lipesa) cada dos días.  - El agua obtenida de dicho sistema es para el riego de las áreas verdes del E.I.P.  En la parte lateral cuenta con dos (02) biodigestores; que corresponden al área de campamento.  En el frontis de ingreso del E.I.P. cuenta con tres (03) biodigestores para el riego de las áreas verdes del frontis del E.I.P., efluente proveniente de las áreas administrativas.
			16 Establecido en la R.D. N° 191-2013-PRODUCE/DGCHD y en la R.D. N° 009-2012- PRODUCE/DIGAAP no establece sistema de tratamiento.	

- 19. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en tener implementado, una planta de tratamiento biológico aeróbico; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que en el último instrumento de gestión ambiental del EIP se detalla la conformación de la planta de tratamiento biológico aeróbica mediante cinco (05) biodigestores.
- 20. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
- 21. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por retroactividad benigna, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado, así como reprogramar el informe oral solicitado.
  - Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,



modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **SEAFROST S.A.C.**, por la comisión de la infracción detallada en la Tabla Nº 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral Nº 176-2018-OEFA/DFAI/SFAP



<u>Artículo 2°.-</u> Informar a **SEAFROST S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

Registrese y comuniquese.